



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00069-00

ACCIONANTE: SOCIEDAD ANDAJU INGENIERIA S.A.S.

ACCIONADOS: ASEGURADORA SURA S.A Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

#### ASUNTO

Se decide la acción de tutela.

#### ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, buen nombre y debido proceso, presuntamente vulnerados por las entidades acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

3.- Funda su pedimento diciendo en síntesis, que el día 22 de noviembre de 2023 lo notificaron de la reclamación N° 9230001012836 presentada por el asegurado, a la cual se opuso a la prosperidad de esa reclamación, amén que la accionante arguye que respondió ese reclamo dentro de los términos del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015; es decir, en el lapso de los quince días hábiles, transcurrido el lapso de diez días de haberse replicado al reclamo por parte de ANDAJU INGENIERIA S.A.S., aconteció que la aseguradora accionada le remitió un informe de peritaje *«el cual allegó sin ningún éxito»*.

4.- Sostiene que el día 12 de diciembre de 2023, se enteró de una segunda reclamación, con número de radicado 9230001032585, computándose que el término de respuesta a la misma vencía el día 3 de enero de 2024, lo que en su parecer esa segunda reclamación anuló la

otrora reclamación N° 9230001012836. Luego, la accionante juzga que el día 17 de diciembre, «*sin haber respetado los términos que de ley tenía derecho [la accionante]*», sucedió que la aseguradora accionada «*liquidó y depositó un monto superior a los diecisiete millones de pesos al asegurado, por concepto de un daño que [en su opinión] nunca ha sido probado*», lo que califica como una «*clara afectación a [su] derecho fundamental al debido proceso*».

5.- Postreramente, el accionante afirma que el día 27 de diciembre de 2023, se comunica con la casa de cobro AVALCREAR, quién le solicitó el recobro de la indemnización pagada al asegurado, ante lo cuál presentó una reclamación administrativa directa ante la aseguradora SURA S.A., no recibiendo respuesta de fondo a todas y cada una de las pretensiones e interrogantes, anudado a la iniciación de una queja ante la SUPERFINANCIERA contra la compañía de seguros SURA S.A.S, quien anuncia no fue contestada de fondo a todas y cada una de las pretensiones e interrogantes.

6.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare las prerrogativas fundamentales de petición, buen nombre y debido proceso; como consecuencia de la anterior declaración, pide que se ordene al accionado SURA «*responder a fondo todas y cada una de las pretensiones e interrogantes, presentadas en la reclamación del día 26 de enero del presente año*» y «*responder a fondo todas y cada una de las pretensiones e interrogantes, presentadas en la queja del día 26 de enero de presente año*».

Por otro lado, el accionante pide se ordene a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA «*responder a fondo todas y cada una de las pretensiones e interrogantes, presentadas en la queja del día 26 de enero del presente año*».

7.- Mediante proveído de 7 de marzo de 2024, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental.

#### LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

8.- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A esgrime que el amparo es improcedente, debido a que opina que «*no todo conflicto debe ser*

*resuelto a través de la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece diversas opciones o posibilidades suficientes para determinar cómo poner fin a la controversia».*

*Añadiendo que «la judicialización de todo problema suscitado entre individuos o colectividades no conduce a nada distinto de la innecesaria congestión de los tribunales con el consiguiente bloqueo a las causas que en verdad requieren de la intervención del juez, lo cual además perjudica en grado sumo el normal funcionamiento de las instituciones».*

9.- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA alegan la falta de legitimación en la causa por pasiva fundada en *«no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para ser sujeto de la presente acción por cuanto no tiene relación alguna con los intereses particulares que se discuten en la misma y no está vulnerando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante»* y *«en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que no existe prueba alguna que acredite que esta entidad sea la responsable de la presunta vulneración del mismo».*

#### CONSIDERACIONES

10.- Bien pronto queda al descubierto la ruina de los abundantes argumentos traídos con la tutela dirigidos a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, ya que se observa que la respuesta en que se remite la petición por competencia a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sí fue notificada a la empresa ANDAJU INGENIERIA S.A.S., ya que las piezas documentales aportadas con la contestación de ese accionado, establecen que la petición sí fue remitida y notificada al correo electrónico de la tutelante, y ese hecho es incontrovertible en el expediente, lo que frustra el amparo iniciado frente a éste.

11.- Ahora bien, la alegación de vulneración de derecho frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se encuentra sin posibilidades de éxito, ya que tanto la reclamación directa como la queja que les fue remitida por competencia fueron absueltos por esa entidad accionada a través de la comunicación del 2 de febrero de 2024, siendo notificada la misma a la accionante, dado que esa misiva fue acompañada

con los anexos a la tutela, en dónde se explican las razones por las que se niega la nulidad de la reclamación y el pago de la indemnización pactada en el contrato de seguros, que son objeto de discordia, así como el recobro aludido, lo que denota que el accionado observò los dictados de la Ley 1755 de 2015, en el sentido que la contestación fue de fondo, completa y abarco todos los puntos objeto de la reclamación, lo que entraña que se trunca la alegación de vulneración a la prerrogativa superior de petición invocada.

12.- Punto aparte, merece el alegato de conculcación al derecho al debido proceso, que indudablemente se malogra, por la potísima razón que la discordia hunda sus raíces en los reconocimientos a unas prestaciones pactadas en un contrato de seguros, y la posterior acción de repetición que eventualmente, se promueva contra la empresa accionante, lo que denota que trasciende las fronteras del estrecho sendero de la acción de tutela, puesto que el amparo no es factible sí se contraviene el postulado de la subsidiariedad, ya que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, porque no puede emplearse a discreción del interesado, lo que con mayor fuerza se predica en las reclamaciones y litigios entre aseguradoras, con los beneficiarios, tomadores y asegurados, siendo que cuenta con los trámites judiciales ordinarios diseñados para definir tales contiendas, que es el escenario natural para tal efecto.

13.- Obsérvese que en el caso *sub judice* es palmaria la improcedencia del resguardo, ya que el accionante a pesar de tener a su disposición las herramientas previstas en la ley para la defensa de sus prerrogativas frente a las actuaciones de la aseguradora que cuestiona, las que por demás esos actos que dirimieron reclamaciones de la prestación asegurada, tienen que discutirse a través de las acciones dispuestas para esos menesteres, no pudiendo acudir en forma apresurada e indebida a la acción de tutela, pues allí en las tramitaciones se demostró que las reclamaciones de marras fueron definidas por la accionada, resultando adversa a sus intereses, lo que habilita al accionante a utilizar los mecanismos de defensa ante la jurisdicción ordinaria.

14.- Por último, el estrado repara en que la alegación a la vulneración al buen nombre, no se aprecia ningún elemento de juicio que establezca aquel menoscabo reputacional a la empresa, ni siquiera en la tutela se planteó un solo argumento en tal sentido, ni se allegaron las probanzas de esa afectación al buen nombre empresarial, lo que descarta la configuración de la vulneración alegada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional a los derechos fundamental al buen nombre y petición promovido por la SOCIEDAD ANDAJU INGENIERIA S.A.S contra ASEGURADORA SURA S.A Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso promovido por la SOCIEDAD ANDAJU INGENIERIA S.A.S contra ASEGURADORA SURA S.A Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA